

los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria, conforme á lo prevenido en el art. 35. La oposición no se admitirá, si no se promueve antes de que se presente al notario la minuta del contrato, conforme al art. 12. En consecuencia de esta disposición, aunque el deudor y acreedores hipotecarios posteriores pueden oponerse á la venta de la finca, para que la oposición se admita, es necesario que todavía no se haya extendido la minuta de la escritura de venta.

42. Del escrito de oposición se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará á una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes, pronunciará su sentencia. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas, y además al pago de una multa de cinco por ciento del interés del pleito, si hubiere malicia, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y al fondo de cárceles. La sentencia en que se declare fundada la oposición, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será sólo en el efecto devolutivo.

## TITULO NOVENO.

### DEL JUICIO EJECUTIVO.

#### CAPITULO I.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ÉSTE PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

ARTICULOS DEL 947 AL 969.

1. "Se entiende por juicio ejecutivo, la serie de procedimientos establecidos para que los acreedores puedan co-

brar de sus deudores morosos, sin la dilacion de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendida la naturaleza del documento en que están consignados. En este juicio, á diferencia del declarativo, no se trata de definir derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar á efecto lo que consta de un título que por sí mismo hace prueba plena, y á que la ley dá tanta fuerza como á la decision judicial." (1)

2. Las palabras acreedor y deudor se toman aquí en un sentido amplio, entendiéndose por acreedor, la persona que reclama el cumplimiento de una obligación contraída á su favor; y por deudor, el obligado ó responsable al cumplimiento de esta obligación. De la misma manera, deuda en este caso significa, no sólo la obligación de dar dinero, sino también la de dar cosa determinada ó especies, y aun la de ejecutar algun hecho. Más adelante habrá ocasion de explanar estas ideas.

3. El Código divide en cuatro partes el procedimiento ejecutivo: en la primera, trata de los títulos que motivan la ejecución, y de los bienes en que ésta puede ó nó llevarse á efecto: en la segunda, de la ejecución: en la tercera, de la sustanciación del juicio: y en la cuarta, de la vía de apremio.

4. Pero antes de pasar adelante, advertiremos, que para que proceda el juicio ejecutivo, son necesarios los siguientes requisitos, á saber: acreedor ó persona con derecho para pedir, deudor cierto, cantidad líquida, plazo vencido y documento que traiga aparejada ejecución, (2). Trataremos separadamente, y por su orden, de cada uno de estos puntos.

5. *Ejecutante.* Puede serlo todo el que goza de aptitud para comparecer en juicio, y tiene á su favor un crédito, ó el derecho de reclamar cantidad líquida, cosa ó especie determinada, ó la prestación de algun hecho, siempre que la obligación relativa se haya reconocido judicialmente por el deudor, ó se encuentre consignada en documento á que la ley concede fuerza ejecutiva. Los autores se

(1) El Señor Reus, tomo 3.º, pág. 361.

(2) Los Señores Manresa y Reus, tomo 4.º, pág. 165.



ocupan de designar minuciosa y nominalmente cuáles son las personas que tienen derecho de ejecutar. Creemos poder evitar esta enumeración, que por larga que fuese, quizá no sería completa, recordando las prescripciones del Código sobre el ejercicio de las acciones.

6. Desde luego, corresponde este ejercicio al interesado principal. Cuando hay mancomunidad de dominio ó de cualquier otro derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 14; si la mancomunidad dimana de herencia ó legado, tendrá aplicación lo preceptuado en el 15, y lo mismo cuando aquella existe en las acciones personales, según el art. 20.

7. Las acciones transmitidas se podrán deducir en vía ejecutiva, por las personas designadas en las cinco fracciones del art. 38. De todos estos puntos nos ocupamos en su oportunidad, y como por ahora se trata solamente de la aplicación de aquellas reglas generales al caso particular de la acción ejecutiva, nos basta referirnos á lo explicado entonces. Añadiremos solamente, que conforme al art. 1,853 del Código Civil, el fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho mediante fallo judicial. Cuando la acción sea transmitida, se acompañará con la demanda el comprobante de la transmisión.

8. *Ejecutado.* Pueden serlo todo el que resulte obligado en documento ejecutivo, ó haya reconocido judicialmente una deuda, su fiador y los que legalmente le sucedan en la obligación. Para proceder contra el fiador, se necesita la previa excusión de los bienes del deudor, siempre que aquel haga uso de este beneficio, de la manera prescrita por el art. 1,845 del Código Civil. (1) La excusión no procede en los casos que designa el art. 1,843 del mismo Código. (2)

- (1) 1.º Debe alegar el beneficio, luego que sea requerido de pago:  
 2.º Designar bienes del deudor que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del Distrito Judicial en que ha de hacerse el pago:  
 3.º Asegurar competentemente ó anticipar los gastos de la excusión.  
 (2) 1.º Cuando se renuncia expresamente:  
 2.º Cuando el fiador se obliga mancomunadamente con el deudor;  
 3.º En los casos de concurso, ó de insolvencia probada del deudor.

En cuanto al ejercicio de la acción ejecutiva contra los herederos, téngase por reproducido lo que sobre trasmisión pasiva en caso de sucesión hereditaria, establecen los arts. 39 al 41 de este Código. También se debe advertir que, según el art. 3,968 del Código Civil, toda herencia se tendrá por admitida á beneficio de inventario, aun cuando no se exprese, y por lo mismo, la ejecución para exigir el cumplimiento de las obligaciones que ésta reporte, deberá dirigirse contra los bienes que le pertenezcan, y no contra los del heredero, con las excepciones marcadas en el art. 40 del de Procedimientos Civiles citado. Para ejecutar al heredero, dice el Sr. Caravantes, es necesario acreditar que lo es, y no basta probar que sea hijo ó pariente del deudor difunto, aunque si compareciere en juicio como heredero, ó como tal ejerciese algún acto, se tendrá por suficiente. (1) Oportunamente nos ocuparemos del art. 996, que autoriza en ciertos casos al acreedor de cosa determinada, para ejecutar al tercero poseedor de ella.

9. No puede procederse ejecutivamente contra el Estado, los Ayuntamientos y demás corporaciones que administren fondos públicos. Para el cobro de los créditos que reporten estos establecimientos, se observan las leyes expedidas sobre el pago de la deuda pública, y no se siguen en tales casos las reglas generales, porque estando destinados los fondos que nos ocupan á cubrir necesidades que no podrían desatenderse sin grave perjuicio de los pueblos y de la sociedad en general, estos motivos especiales hacen necesarias medidas de la misma clase, que concilien hasta donde sea posible, los derechos legítimos de los acreedores, con lo que demanda la marcha expedita de la administración. (2) El Congreso General y el del Estado, han expedido diversas leyes sobre consolidación de la deuda, y sobre la manera de hacer su pago; y en cuanto á las de los

- 4.º Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República:  
 5.º Cuando el negocio para el que se prestó la fianza, sea propio del fiador:  
 6.º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca ni tenga bienes embargables en el Estado.  
 (1) Tomo 3.º, pág. 294.  
 (2) Caravantes, tomo 3.º, pág. 300. Manresa y Reus tomo 4.º, págs. 110 y 164



Ayuntamientos, en sus presupuestos anuales, se incluye una partida destinada á amortizarlas. No pudiendo extendernos en la exposicion de esta materia tanto como su importancia reclama, nos limitamos á recomendar la atenta lectura del estudio que hizo de ella el Señor Vallarta, tomo 1.º de sus Votos, páginas 285 á 307. Allí se propone estas cuestiones aquel ilustrado jurisconsulto. ¿Las rentas públicas pueden ser embargadas? ¿Puede decretarse el apremio contra el Erario? Ambas están resueltas negativamente, mediante la interpretacion de las fracciones 7.ª y 8.ª arts. 72 y 119 de la Constitucion Federal. Sin embargo de lo dicho, cuando una herencia recayere en el Fisco, por falta de otras personas de mejor derecho, las deudas que ella reporte, deberán ser cubiertas con sus bienes, porque entónces no existirán á favor de la excepcion, los motivos de que acabamos de hablar.

10. *Cantidad líquida.* El art. 950 del Código dice, que la ejecucion no puede despacharse, sino por cantidad líquida ó que pueda liquidarse, en el término que establece el art. 1,688 del Código Civil, si se trata de crédito. No siendo líquida la cantidad, no se sabe con certeza lo que tiene derecho de percibir el acreedor, y será necesario que preceda un juicio de liquidacion, sujeto por lo regular á contienda y á pruebas. Para fijar las ideas en este punto, basta recurrir al art. 1,688 del Código Civil que acabamos de citar. "Se llama deuda líquida, conforme á ese artículo, aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve dias." Por consiguiente, siempre que el acreedor juzgue que le sea posible practicar la operacion dentro de este término, deberá promover las diligencias oportunas préviamente á su demanda; esto, se entiende, cuando obra en su favor un instrumento ejecutivo sobre la obligacion, y sólo se trata de fijar su valor en numerario. Esas diligencias podrán consistir en la presentacion para su reconocimiento, de documentos y libros de cuentas, ó en otras semejantes.

11. Es necesario advertir, que la doctrina expuesta en el párrafo anterior, tendrá aplicacion cuando se trate de cobro de crédito que consista en dinero, ó se reclaman especies,

porque si se pidiere cosa determinada, como puede hacerse conforme á los arts. 994 y 995, bastará señalar esta cosa individualmente. En virtud de estos artículos, se introduce una novedad muy interesante y útil en el procedimiento. Los Señores Manresa y Reus sostenian, desde ántes de la reforma del Código español de Enjuiciamiento, que no se podía proceder ejecutivamente sino para exigir dinero. (1) Los arts. 1,435 á 1,438 de aquel Código reformado, previenen que ya verse la obligacion sobre cosa cierta, sobre especies, sobre artículos de comercio ó sobre efectos públicos, debe reducirse á metálico, y por su importe únicamente se despache la ejecucion. (2)

12. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecucion, lo serán en el término de prueba y se fijarán en la sentencia definitiva. Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

13. *Plazo vencido.* Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquellas y éste se han cumplido, salvo lo dispuesto en los arts. 1,452, 1,477 y 3,218 del Código Civil. "Se tendrá por cumplida la obligacion que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado, á no ser que el hecho haya sido inculpable." Tales son los términos textuales del primero de los citados artículos: el 1,477 trata del quebrado, del notoriamente insolvente y del que por medio de actos propios, ha disminuido las seguridades otorgadas al acreedor: por último, el 3,218 se refiere al censatario á quien se puede exigir el capital ántes del plazo, en caso de quiebra ó insolvencia, ó por falta de pago de una sola de las pensiones. Ya en otra vez expusimos dichos artículos. Tambien en estos casos, el juicio debe ser preparado convenientemente: la quiebra podrá acreditarse con documentos públicos, si ha habido concurso; la insolvencia, la culpabilidad en no cumplir la

(1) Tomo 4.º, pág. 171.

(2) El Señor Reus, págs. 385 386, tomo 3.º



condicion, y el haber disminuido las seguridades de la deuda, serán objeto de la prueba por confesion, ordinariamente. Las circunstancias especiales de los negocios, indicarán lo que sea más oportuno; pero si no se pudiere rendir la justificacion que quepa dentro de los límites del juicio ejecutivo, como si fuese preciso apelar á testigos ó á otros medios de esta especie, la ejecucion no procederá.

14. Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1,542 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación. "El acreedor de prestacion de hechos, dice el artículo citado, podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro, el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado, y cuando la sustitucion sea posible."

15. Si en el contrato se establece alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecucion. "El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del art. 1,539 y relativos del Código Civil." El que se hubiere obligado á prestar algun hecho y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios, en los términos siguientes:

1.º Si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

2.º Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad, desde el dia en que el deudor fuere interpelado." (Art. 1,539 del Código Civil). El demandado puede oponerse á la prestacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

16. Consecuencia de estas disposiciones es, que si en el instrumento ejecutivo apareciere consignada una obligacion de hacer, el actor al formular su demanda, debe pedir al juez señale al obligado un término suficiente para que ejecute la obra. Si la sustitucion fuere posible, en la misma demanda podrá agregar el actor, que si no cumpliese el demandado la obligacion en el término que se le fije, se autorice al

promoviente para nombrar persona que ejecute la obra á costa del responsable. Cuando el demandado falta al cumplimiento de su obligacion, y la sustitucion no es posible, se formará la cuenta de daños y perjuicios, por cuyo importe y el de la pena si se hubiere señalado, se despachará la ejecucion.

17. El art. 1,118 y relativos del Código anterior, establecian como regla general en estos casos, que la obligacion se trasformase siempre en la de pagar daños y perjuicios. Nos parece más justo el sistema del Código vigente: hacer que se cumpla la obligacion en los mismos términos en que se contrajo, y sólo cuando esto no pueda tener efecto, se paguen los perjuicios. Pueden consultarse las doctrinas del Señor Carleval, y la de los Señores Manresa y Reus sobre las obligaciones de hacer: (1)

18. *Título ejecutivo.* Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive ejecucion. Son títulos ejecutivos:

1.º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2.º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citacion de la persona á quien interesan:

3.º Los demas documentos públicos que conforme al art. 720 hacen prueba plena:

4.º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta, ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos que la ley lo permite:

5.º La confesion hecha conforme al art. 712:

6.º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio, y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7.º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

19. Las sentencias que conforme á los arts. 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del párrafo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apre-

(1) Carleval Tit. 3.º; Disput. 3.º. Manresa y Reus tomo 4.º págs. 112 y 119.



mio ni la sumaria, en los términos señalados en los caps. 2.º y 3.º del tít. 17; pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo, será la establecida en el cap. 4.º, tít. 17.

20. Los títulos ejecutivos deben ser examinados tanto en lo relativo á sus solemnidades externas, como en lo que toca á lo sustancial de su contenido. En otros términos: para pedir y despachar la ejecucion, es preciso ver si el título se encuentra con los requisitos de forma que las leyes exigen en todos los de su clase. Por lo mismo, si es escritura pública, se examinará si fué extendida ante escribano ó notario, si se escribió en el protocolo, si concurren los testigos instrumentales, si su redaccion es clara, si no contiene enterrrenglonaduras, abreviaturas ú otros defectos que la hagan sospechosa ó ininteligible, si se han observado las leyes del timbre: en una palabra, debe cuidarse de que la escritura no tenga defecto alguno en cuanto á sus requisitos exteriores.

21. La ley exige que la cópia que se presente sea la primera; y que esté expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó la escritura. Los jueces de primera instancia y los alcaldes en donde no hay escribano, tienen protocolo, conforme á las leyes del Estado. En consecuencia, la autorizacion ha de proceder de estos funcionarios ó de los notarios, y han de ser los mismos ante quienes el instrumento se haya otorgado. Si la persona del escribano hubiere cambiado, como cuando por ausencia, suspension ó muerte, su protocolo se deposita en el oficio del escribano encargado del registro público; aun cuando la cópia sea la primera, no se podrá expedir, sino mediante decreto judicial. Lo mismo sucederá si la persona del juez que autorizó el instrumento no se conservare en el puesto, y le ha sucedido otra.

22. En cuanto á las segundas y ulteriores copias, el Código requiere tambien, para que en virtud de ellas se despache ejecucion, que se den por decreto judicial y con citacion contraria. La providencia debe pedirse por medio de un escrito, en el cual se explicará el motivo en que se funde la solicitud, como haberse perdido ó destruido la primera cópia. El juez mandará hacer saber este ocurso á la

persona contra quien debe obrar la escritura, y si estuviese de acuerdo en que se compulse el testimonio, ó no se opusiere dentro de tercero día, segun el Sr. Caravantes, se mandará expedir el testimonio; pero si el citado se opusiere á la petición, habrá lugar á un juicio contradictorio sumario, conforme al art. 103 del Código. En todo caso, el peticionario tiene que hacer la protesta de que la deuda á que se refiere la escritura, no le ha sido pagada, y si alegare que el testimonio se le ha extraviado, ofrecerá presentarlo si lo llega á encontrar. Una tramitacion semejante es necesaria para que se expida aun la primera cópia, cuando varía el personal del escribano ó del juez.

23. Lo que decimos de los instrumentos públicos en cuanto á sus cualidades externas, es aplicable á los auténticos, á los privados, á la confesion, á los convenios conciliatorios ó celebrados durante el pleito con la autorizacion judicial, á las resoluciones de los contadores y á las ejecutorias: todos estos títulos necesitan las formalidades legales que les sean peculiares á fin de que puedan preparar la ejecucion.

24. A más de los instrumentos propiamente públicos, tambien los solemnes ó auténticos son títulos ejecutivos, pues se comprenden en el art. 720 poco ha citado. En este caso se encuentran los certificados de las oficinas de hacienda sobre glosa de cuentas para el cobro de los alcances que de ellas resulten; las liquidaciones en favor de particulares y á cargo de las mismas oficinas, y otras constancias semejantes.

25. Los documentos privados deben ser reconocidos judicialmente, de la manera prescrita en el cap. 4.º, tít. 5.º, para preparar ejecucion. Basta el reconocimiento de la firma, como queda expuesto ántes, si no se niega la deuda; y el reputado deudor puede excusarse de declarar sin incurrir en la pena de ser tenido por confeso, por cuyo motivo no se le puede citar para la práctica de la diligencia del reconocimiento, apercibiéndolo con esa pena. De esta regla se exceptuan las letras de cambio vales y pagarés á la orden, cuyos documentos adquieren fuerza ejecutiva con el reconocimiento de la firma, aun cuando se niegue la deuda;